

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

CUMPLIMIENTO

**SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3088/2022**

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

1. RESOLUCIÓN DE PLENO. El 13 de julio de 2022, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y dar vista, otorgándose el plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento.

En la **Consideración Cuarta** y en el **Resolutivo Primero** de la aludida resolución, se instruyó al sujeto obligado, en los siguientes términos:

*“... este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:*

➤ La Unidad de Transparencia deberá turnar a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, la cual deberá entregar en la modalidad solicitada y en caso de contener información como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia, deberá clasificarla por medio del Comité de Transparencia.

...” (Sic)

2. CUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. El 03 de agosto de 2022, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Ponencia, el cumplimiento a la resolución aprobada por el pleno de este Instituto; remitiendo el oficio **ABJ/CBGR/SIPDP0898/2022** del 02 de agosto de 2022, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la **Alcaldía Benito Juárez**, acompañado de las constancias emitidas en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este órgano garante; en los siguientes términos:

Oficio Número: ADJSPICGRC/EPOM/0090/2022
Asunto: Cumplimiento RR.IP.3088/2022
Ciudad de México, a 27 de Julio 2022

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México.

PRESENTE.

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.3088/2022**, de fecha **19 de julio** de la presente ciudad, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

- Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio **ADJSPICGRC/EPOM/0090/2022**, de fecha 27 de julio de 2022, al medio señalado por el particular.
- Se remite oficio **ABJ/CBJ/ST/22/0022** signado por el Secretario Técnico del Consejo de este Sujeto Obligado, a través del cual remite a su vez el diverso número **PAM/17872** suscrito por la Comandante de la Alcaldía Benito Juárez Patricia Alicia Moreno mediante el cual y en cumplimiento a la resolución previamente referida, adjunta la documentación solicitada, de donde, **la información pedida respecto de la actividad #YoCuidoMiParque, realizada en el Parque Bosque Alegre.**

Derivado de lo anterior, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran acobardados a los principios de veracidad y buena fe previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El emitido y sus sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, integridad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. De considerarse válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

III. Estar fundado y motivado, es decir, dar cabida a los principios legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Exoneración de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este texto.

Personales

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, imparcialidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES

X. Expedite de manera congruente con lo solicitado y resuelve expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o peticioneros por las normas...

De acuerdo con la fracción VIII del principio legal aludido, para que un acto sea considerado válido, este debe estar debidamente fundado y motivado, otorgado con precisión o los artículos aplicados al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridades deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la resolución sean armoniosas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 178690
Localización: México, Distrito Federal
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Sembreros Judicial de la Federación y la Gaceta del Poder Judicial de la Federación
Fecha: 17/07/2022
Tesis: IV.2/A.120 A Tesis Aislada
Materia: Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que no se realicen actuaciones de las dependencias administrativas que impliquen y enajene los derechos, no dadas en forma arbitraria o arbitraria, sea por acción o por omisión, que afecten y perjudiquen a otros. La buena fe constituye un elemento al otorgarse de facultades de los servidores, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producido en procedimiento administrativo, será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que tiene el agente al emitir el acto, además, a menos que destruya los derechos sustanciales de las personas afectadas, lo que se traduce en una falta o inobservancia motivada del acto, que genere que no se encuentre apoyado a derecho.

SITIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amicus aliocti: 11/2024, Profesiónes Mexicanas de Comercio Exterior, S.C. de 08 de septiembre de 2009
Unidad de fechos: Fuente: José Carlos Rodríguez Navarro, Secretario: Rivera del Carmen Gómez Gallo.

Es importante señalar que este Oficio le es remitido al cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo que...

Oficio **ABJ/CBJ.ST/228/2022** del 21 de julio de 2022:

Folio: PAM/179/22

LIC. JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

PRESENTE

Por medio del presente, me permito dar respuesta a su oficio ABJ/SP/CBOR/SIDP/854/2022 donde señala lo siguiente:

"Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión RR.IP.3088/2022, en el que el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **REVOCACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso en mención." (sic)

Me refiero al Recurso de Revisión (RR en adelante) con número de expediente RR.IP.3088/2022 derivado de la solicitud con folio 092074022001688, para lo cual presento las siguientes alegatos y evidencia:

I. La solicitud de información con folio 092074022001688 requería:

"Señalar la minuta por el Parque Público Rosendo Améz, ubicado en calle en Av. San Antonio 352, Nonatalco, Benito Juárez, 03700, Ciudad de México, realizada el día 25 de Marzo de 2022." (sic)

II. La persona solicitante interpone recurso de revisión señalando la siguiente razón: "De acuerdo a La Ley Orgánica de Alcaldías en el ART.52 y ART.104 Fracción XV y XVI la Concejal Patricia Alfaro está obligada a proporcionarme la información que solicito, en caso de negarse se notificará a Contraloría, ya que no proporcionó la información solicitada." (sic)

III. Derivado de que la solicitud en cuestión jamás llegó al área, la respuesta que se remitió fue:

Por medio del presente, me permito dar respuesta a su oficio ABJ/SP/CBOR/SIDP/666/2022 donde señala lo siguiente:

Por este conducto solicito a Usted tome esta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

OFICIO: ABJ/CBJ.ST/228/2022

Ciudad de México, a 21 de julio de 2022.

Lic. Alejandra Sanchez Múñiz
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
PRESENTE.

En atención a los oficios ABJ/SP/CBOR/SIDP/854/2022 y ABJ/SP/CBOR/SIDP/850/2022, y con fundamento en el Artículo 15 del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía de Benito Juárez, remito a usted los oficios: PAM/177/22 y PAM/179/22, signados por la Concejal Patricia Alfaro Moreno, que dan respuesta a los Recursos de Revisión con número RR.IP.3088/2022 y RR.IP.3063/2022.

Aprovecho el medio para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO

JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA

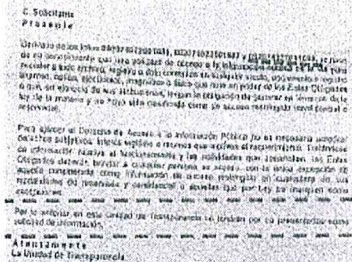


JAZ/bsch

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente RR.IP.3088/2022." (sic)

Me refiero al Recurso de Revisión que la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía nos remitió con número de expediente RR.IP.3088/2022 que, presuntamente se genera de la solicitud con folio 092074022001688, respecto a lo cual le comento lo siguiente:

- A la oficina de la Concejal Patricia Alfaro Moreno jamás se turnó la solicitud con folio 092074022001688.
- El expediente del RR.IP.3088/2022 integra el siguiente documento que comprueba el hecho.



IV. Con el fin de atender lo que manda el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el recurso de revisión RR.IP.3088/2022, el respecto le informo que no se generaron minutas de los recorridos realizados en la actividad de #YoCuidoMIParque.

Asimismo, le comento que las y los Concejales no están obligados a generar el documento que señala, lo cual se fundamenta en el artículo 717 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual menciona:

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el

procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubieron realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por otra parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organos Autónomos, Organos Político Administrativos, Alcaldías, y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Parastatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

De lo que se desprende que las y los Concejales son Sujetos Obligados (SO). Asimismo, se señala en el artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada normalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Ley es clara al establecer información "generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión" de los SO.

La actividad #YoCuidoMiParque se realiza en ejercicio de mi derecho como Concejal de presentar propuestas ante el Concejo o sus comisiones, establecido en el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez.

Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía de Benito Juárez

ARTÍCULO 8. Son derechos de las y los Concejales:

I. Presentar propuestas ante el pleno del Concejo o sus Comisiones;

Durante dicha actividad no se generan minutos, por lo que el documento solicitado no existe y por ende no se encuentra en nuestros archivos. Cabe destacar lo que la Ley de Transparencia local señala en el artículo 219.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Cafre, 11/05/2022

V.

Por otro lado, el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resuelve en el recurso de revisión RR.IP.3088/2022 lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia deberá tomar a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones con el objeto de dar realción una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, la cual deberá entregarse en la modalidad solicitada y en caso de crearse información como profesional o reservarla conforme en la idoneidad en la materia, deberá clasificarse por medio del Comité de Transparencia." (sic)

Con el fin de dar atención a esta resolución y para privilegiar el principio de máxima publicidad de la información le comunico que la información que al se genera de la actividad de #YoCuidoMiParque es la siguiente:

- Documento en formato PDF que incluye la siguiente información:
 - o Calificación obtenida
 - o Elementos con los que cuenta el parque
 - o Lo negativo
 - o Lo positivo
 - Video con resultados del parque.
- Para ampliar la información sobre la actividad de #YoCuidoMiParque remite estos archivos, con el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del recurrente.

El enlace donde puede encontrar el video es el siguiente: <https://bit.ly/3NKajop>
Y envió a través el archivo PDF del Parque Rosendo Arnaiz conformado por 7 fojas.

VI.

Si el H. Instituto considera que este SO incurrió en alguna falla quedamos en la mejor disposición de llevar a cabo lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala en su artículo 250, a saber:

"Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo."

En fase de estudio

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

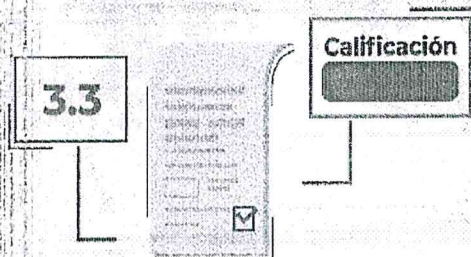


Patricia Añero Moreno
Concejala



CALIFICACIÓN MALA

RESULTADOS GENERALES NONOALCO



f PatronoAlco @PatriciaAñero 5573500842 Patricia Añero

PARQUE DE NONOALCO



PARQUE DE NONOALCO

#YoCuidoMiParque

CATEGORÍA

LO NEGATIVO

Los puntos que identificamos deben mejorarse:

- De difícil acceso, con reja tubular y candados.
- Basura esparcida y en bolsas arrumbadas que generan mal olor.
- Arbolado muerto.
- Clivado al aire libre en mal estado.
- Piso de protección del área de juegos descuidado.
- Canchas incompletas, oxidadas, des pintadas y vandalizadas.
- Más de 15 tocones en las áreas verdes.
- Acoplado fracturado e incompleto.
- Ferropistas rotas y sin balizamiento.
- Luminarias descompuestas.
- Reglamento roto, sucio y desactualizado.
- Rejillas pluviales obstruidas por tierra y hojarasca.
- Bicicletas de basura oxidadas.
- Caseta, bancas, jardineras, figuras de cemento y rampadilla daagastadas, rotas y vandalizadas.

[f Patricia Alfaro](#)
[@patriciaalfaro](#)
[5575500942](#)

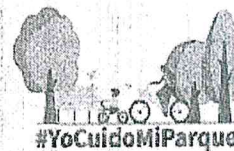
#YoCuidoMiParque

LO POSITIVO

Entre los puntos que consideramos se encuentran en buen estado:

- Áreas verdes.
- Juegos.
- Caseta de participación ciudadana activa.

PARQUE DE NONOALCO



PARQUE DE NONOALCO



Oficio ABJ/CBGR/SIPDP0898/2022 del 02 de agosto de 2022, con el que se le da respuesta al recurrente:

Oficio Número: ABJ/SIPDP/RR/RR/0898/2022
Asunto: Cumplimiento RR.IP.3088/2022
Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

II. Solicitante
Presente:

En atención a la resolución de fecha 13 de julio de 2022, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que recayó sobre el Recurso de Revisión Identificado con el número de expediente RR.IP.3088/2022, se tiene a bien informar lo siguiente:

- Mediante el oficio ABJ/CBGR/SIPDP/0898/2022 se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que recayó sobre el Recurso de Revisión Identificado con el número de expediente RR.IP.3088/2022, se tiene a bien informar lo siguiente:

De acuerdo de lo anterior, es importante señalar que dichos procedimientos se encuentran sujetos a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en aplicación supletoria a la Ley de la materia. Dichos artículos señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El instituto y las partes obligadas deberán regirse por los principios de veracidad y buena fe, así como de equidad, imparcialidad, independencia, igualdad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5. De considerarse válidos los actos administrativos que reúnan las siguientes características...

IV. Estar fundado y motivado, es decir, estar sustentado en los principios legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que lo justifiquen, en cumplimiento de las facultades del jefe, dejando constancia motivada de los motivos de decisión y las razones que sustentan el caso y el carácter del propio acto administrativo.

IX. El acto no contrastará con el procedimiento que establece las normas estatutarias aplicables y en su virtud, podrá impugnarse en esta Ley y...

X. Dependiendo de manera congruente con lo solicitado y resolviendo expresamente sobre los puntos propuestos por los administrados o previos por las normas...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, debe haber sido debidamente fundado y motivado, ciancio con precisión o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que lo hayan justificado.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley en cita, el cual dispone que "Las sujetas obligadas entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el procesamiento conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las sujetas obligadas procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, queda un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES

Personales
consideración para la emisión del acto, dándose en tal congruencia entre los motivos aducidos, y las normas aplicadas, al punto de que se emite la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen las ordenamientos aplicables.

En cuanto a lo referido con la fracción X, son consideradas válidas las actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean mínimamente entre X, no las contradigan, y que las consideraciones con el debido y lo solicitado y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para finalizar el presente que antecede, se convienen citar el siguiente oficio suscritado por el Poder Judicial de la Federación:

Oficio No. 179590
Lugar de origen: México, D.F.
Destinatario: Tribunal Colegiado de Circuito
Fundamento: Sentencia emitida en el Expediente por el Cuarto XXI, 6 de mayo de 2018
Página: 1/23
Tema: IVU AJITO a Tasa Aislada
Interés: Administrativa

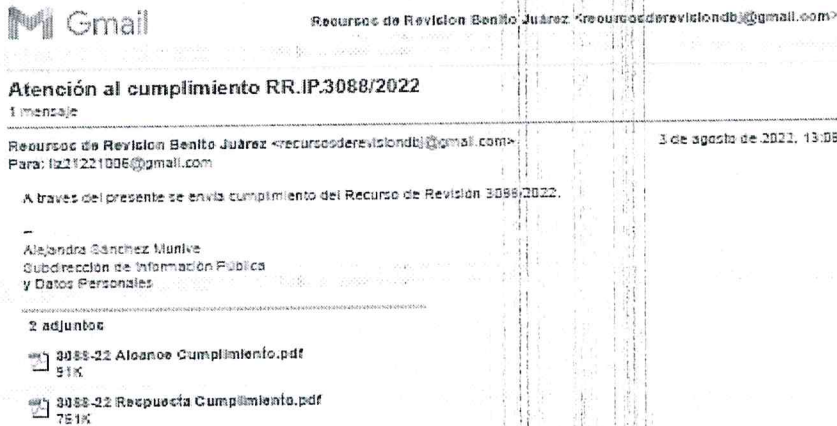
EN MATERIA DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El principio rector en materia de atribuciones administrativas de los órganos de la administración pública y en la de sus partes, no es el de máxima publicidad, sino el de paridad de poderes, que implica a su vez la buena fe. La buena fe constituye una limitación de fondo en los actos de las autoridades, en cuanto implica la confianza que debe prestarse en la actuación de las autoridades, por lo que el acto producido debe ser válido, así como a determinar una conducta conforme a su propio interés, lo que se traduce en una buena fe administrativa, a través de la cual se garantiza la certeza jurídica.

SECRETARÍA FEDERAL DE GOBIERNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL COMARTE GUADALUPE

Oficio número 179590. Fundamento: Sentencia emitida en el Expediente por el Cuarto XXI, 6 de mayo de 2018. Expediente de Oficio. Asunto: José Carlos Rodríguez Navarro. Decretado: Absten de Correo Gobernador.

Es importante señalar que este Oficio a su vez goza de cumplimiento o resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en sus facultades de las Unidades de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo que se encuentra formalizado en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 91, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, exhaustividad, gratuidad, sencillez, prevención, rapidez, y libertad de información".

Acuse del correo electrónico en el que se notifica al recurrente:



Consecuentemente, de la revisión efectuada a los referidos oficios, esta Ponencia constató que, efectivamente, **el sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia cumplió en turnar a todas las áreas competentes de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada misma que fue proporcionada.**

3. VISTA A LA PERSONA RECURRENTE. El 12 de agosto de 2022, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. Se da cuenta que, a la fecha del presente acuerdo no se ha recibido promoción alguna de la persona recurrente tendiente a realizar manifestaciones respecto a la vista dada con el cumplimiento que nos atiende.

Con fundamento, con lo previsto en los artículos 24 fracción XII, 206, 244 párrafo segundo, 253, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción XXXI del Reglamento Interior de este Instituto; se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**¹

SEGUNDO. Toda vez que, con fecha 12 de agosto de 2022 se dio vista a la persona recurrente con el cumplimiento de mérito, para que en el plazo de cinco días hábiles realizara

¹Tesis P. XLVII/96, emitida por el Tribunal Pleno, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ubicada en el tomo: III, abril de 1996, página: 125.

manifestaciones, mismo que abarcó del 17, 18, 19, 22 y 23 de agosto de 2022, sin que a la presente fecha exista constancia de promoción alguna, **se declara precluido su derecho.**

TERCERO. En consecuencia, este órgano garante declara el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro señalado, emitida por unanimidad de votos del Pleno de este órgano garante.

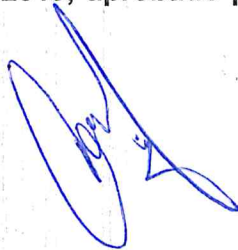
CUARTO. Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. Archívese el expediente en que se actúa, por encontrarse totalmente concluido.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, Christian Geovanni Cabanillas Martínez, con fundamento en los numerales segundo y tercero del Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, mediante el cual se aprueba delegar a las y los Coordinadores y a las personas titulares de la Subdirección de Proyectos de cada una de las ponencias para coadyuvar con las Comisionadas y los Comisionados Ponentes para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, además de las designadas en el numeral segundo del Acuerdo 0619/SO/03-04/2019, aprobado por el Pleno del Instituto el tres de abril del dos mil diecinueve.

NPCO/CGCM



Christian Geovanni Cabanillas Martínez.
Subdirector de Proyectos
Ponencia de la Comisionada Ciudadana
María del Carmen Nava Polina
INFO Ciudad de México